Esquel, 20 de agosto de 2025.

------VISTO:----------

-----Para resolver la medida cautelar requerida en el punto VI del escrito de demanda presentada 14/4/25; y.----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- Pretende en concreto <Persona 5> quien actúa en representación de su esposo, Sr. <Persona 3>, que la Obra Social SEROS CHUBUT le otorgue al nombrado el 100% de cobertura total e integral, sin topes de forma directa y no por reintegro y con plazo de pago de 10 días hábiles de la presentación de las facturas por parte de los prestadores de las siguientes prestaciones: a)cuidados personales por 12 hs. diarias de lunes a domingos, para asistencia AVD, conforme presupuesto efectuado por Asistente en Gerontología <Persona 1>;a los prestadores; b) fonoaudiología 3 sesiones por semana a domicilio conforme presupuesto de la Lic. <Persona 8>; c) kinesiología neuromotora seis veces por semana de lunes a sábados, conforme presupuesto del <Persona 6>; d) clases de natación para realizar rehabilitación psicofísica conforme presupuesto de la Piscina <Persona 15> de El Bolsón uy presupuesto del <Persona 4>; e) psicóloga conforme presupuesto del Lic. <Persona 7>; f) terapia ocupacional dos sesiones por semana y f) insumos mensuales: una caja de guantes de latex hipoalergénicos talla S; venda neuromuscular Spidertech de 5 cm x 5 cm. un rollo.----------

------II.- Requerido el informe exigido por el art. 4, inc. 2) de la ley XIII N° 27 cumplió la demandada con lo solicitado y así informó que lo requerido por la amparista supera el marco de cobertura legal y reglamentaria del Instituto, exigiendo prestaciones que afectan el sistema general de financiamiento.----------Que el régimen prestacional establece prestaciones limitadas en el tiempo. Que al encartado se le autorizaron cobertura de fonoaudiología y kinesiología desde enero 2015 a junio 2015 bajo modalidad de reintegro y a valores homologados porque tal modalidad permite a la Obra Social realizar evaluaciones periódicas de los avances del tratamiento en base a los objetivos planteados por los profesionales tratantes. Esto se encuentra especialmente regulado en la Resolución 1149/2005 que aprueba el régimen para la cobertura medico asistencial de afiliados con discapacidad. Esto es cobertura al 100% en prácticas de rehabilitación con prestadores de la Obra Social, previa evaluación técnica de Auditoría Médica y bajo condiciones que

aseguren su necesidad, pertinencia y eficacia. También prevé la necesidad de hacer evaluaciones periódicas para determinar su continuación, modificación o finalización.----------

------Informa el Instituto que toda excepción a ese régimen debe estar debidamente fundada y documentada y ello no se verificó en el caso.---------

------Sostiene que los profesionales elegidos por la actora no pertenecen al padrón de prestadores del ISSyS por lo que estas excepciones deben ser habilitadas en cuanto a frecuencia, modalidad de pago o alcance. Se requiere la presentación por parte de los profesionales de presupuestos, informes, acreditaciones habilitantes y argumentaciones clínicas. Que del informe técnico N° 700/25 la actora no presentó los pedidos médicos correspondientes en el año en curso respecto a: cuidados personales; psicología, natación, terapia ocupacional ni receta de los insumos que solicitó. Además, Auditoría Médica le advirtió también la falta de documentación para el pedido de aumento de sesiones de kinesiología y que no existen controles neurológicos ni seguimiento de su médico de cabecera. Tampoco se realizó estudios prescriptos: tomografía de cerebro y controles farmacológicos.----------

------De allí que la Obra Social autorizó todas aquellas prestaciones debidamente acreditadas.----------

-----Finalizan el informe sosteniendo que la cautelar requerida es improcedente en los términos de los arts. 4 y 14 de la Ley XIII N° 27, afecta directamente el interés público, no se ha demostrado de manera suficiente la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, lo solicitado se confunde con el objeto del amparo.----------

------III.- Que no ha sido controvertido en autos: la afiliación del Sr. <Persona 3> al ISSyS demandado, ni tampoco la discapacidad que padece que, por otra parte, han sido acreditados por la actora con el “Certificado de Discapacidad” y carnet presentados con la demanda.----------

------Para comenzar a analizar la cuestión traída a resolver comenzaré diciendo que el derecho a la Salud es reconocido en documentos internacionales ratificados por nuestra Constitución Nacional (art. 75, inc. 22 CN; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre Art. XI; Declaración Universal de Derechos Humanos art. 251, Convención Americana de Derechos Humanos art. 29 c: Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales art. 121 y 122).También por la Constitución Nacional (art. 42) y de la Provincia del Chubut (art. 18; 2.-) Además ha sido analizado por la CSJN en numerosos fallos(323:3229, cons. 16 y cit. 321:1684 y 323:1339 y 324:3569, cons. 11 y sus citas, entre muchos otros.----------

------Que la realidad que atraviesan las personas con discapacidad ante la dilación o falta de administración de las terapias indicadas pueden ocasionarle consecuencias irreversibles.----------

------Que el derecho a la salud significa de mínima, la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere de la acción positiva de los órganos del estado en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias. De allí, que es deber de los jueces procurar que la declaración de derechos efectuados en nuestra Constitución no quede en mera retórica. Al respecto la CSJN tiene dicho que lo dispuesto en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional reafirma el derecho a la preservación de la salud comprendiendo dentro del derecho a la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de las llamadas “medicina prepagas.----------

------El término “derecho humano a la salud” expresa un extenso concepto: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de la salud (Con. Carnota, Walter “Proyecciones del Derecho Humano a a Salud” D 128-879 y 880 cit. por Carlos Hermann Güttner en “Algunas consideraciones sobre las medidas cautelares y el derecho a la salud” ID SAIJ: DACF 190085 del 13/5/19).------

------Es un derecho constitucional de aplicación operativa que rige como tal y se transforma en obligación superior para todos los agentes de la salud. Como derecho fundamental desplaza, a priori, cualquier otro derecho de implicancia económica o procesal, específicamente en situaciones de urgencia que requieren de medidas cautelares para garantizar a sus afectados su pleno ejercicio. Ningún rigorismo formal debe colocarse por encima del derecho a la salud, mucho menos, si se tratan de personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad ostensible.----------Nuestra

Constitución Provincial, en su art. 30 establece que la familia, la sociedad y el estado tienen a su cargo la protección integral de las personas con discapacidad. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El estado debe subrogarse, en su caso, en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados.----------

-------De este modo, la Ley 24901 establece un sistema integral de prestaciones básicas para personas con discapacidad, abarcando prevención, asistencia, promoción y protección. Crea un sistema que incluye tratamientos para restaurar o adquirir habilidades y acciones para promover su adaptación y autonomía y cobertura de necesidades básicas.----------

------El estado, a través de sus organismos pertinentes debe garantizar las prestaciones básicas de las que habla la ley pero si la persona con discapacidad cuenta con obra social, como es el caso que nos ocupa, serán éstas las obligadas a cubrir todas las prestaciones a sus afiliados (conf. arts. 2, 4, 6, 9, 15, 18, 26, 27 y ccdtes. de la Ley 24901).----------

------A su vez, nuestra Provincia dicta la Ley I N° 296 de “Protección Integral de las Personas con Discapacidad” que establece la garantía de gratuidad de las prestaciones necesarias para la rehabilitación y tratamientos.----------

------Dicho esto, la demandada introdujo distintos argumentos por los cuales rechazaba las prestaciones que integran el pedido de la cautelar bajo tratamiento.----------

------Así, dijeron por un lado -hecho que volvieron a insistir a la hora de llevarse a cabo la audiencia vía Webex con la Médica Auditora de Seros, <Persona 9> y <Persona 12>- que el actor no había presentado pedido médico de las prestaciones requeridas o que no se habrían realizado distintos estudios médicos previos a sus autorizaciones.----------

------Sin embargo, la <Persona 10>, esposa del actor, acompañó con la demanda una nota de fecha 25/3/25 requiriendo las prestaciones médicas que luego replicó en el objeto del presente amparo. Dicha nota fue efectivamente recibida por la demandada desde que fue respondida mediante Nota N° 700/25 del 31/3/25.----------

-----El actor, junto con la nota referida, presentó también distinta

documentación entre la que encontramos varias solicitudes suscripta por la <Persona 2> del Hospital Rural de Lago Puelo todas del 4/12/24 requiriendo concretamente: a) Terapia Ocupacional (también se acompañó mismo pedido suscripto por <Persona 11> del 10/12/24 requiriendo 2 por semana período enero julio); Certificado de la <Persona 13> que da cuenta las secuelas de Covid 19 y que "...se encuentra en tratamiento interdisciplinario para su rehabilitación..."; pedido "URGENTE" de guantes de latex, vendas y aceite de coco (con las características que allí se mencionan); pedido URGENTE de kinesiología 6 veces por semana; atención psicológica semanal; clases de natación 2 veces por semana con acompañante durante tres horas cada vez para realizar rehabilitación psicofísica; cuidador de lunes a domingos 12 hs. diarias y fonoaudióloga 3 sesiones por semana.----------

------Seros no sólo no desconoció la documental agregada, sino que, al contestar la nota antes referida dijo: que fonoaudiología estaba autorizada por la Obra Social desde enero a junio con una frecuencia de tres estímulos semanales con profesional no prestadora, Lic. <Persona 16>, vía reintegro y homologado a valores de la Obra Social.----------

------Con relación a las sesiones de kinesiología contestaron que estaban autorizadas desde enero a junio con una frecuencia de tres estímulos por semana con otra profesional no prestadora Lic. <Persona 14>, vía reintegro.-

---------Con relación al pedido de cuidados personales, clases de natación y psicología "...no tenemos presentados ante esta institución pedidos médicos..." y los insumos médicos "...no presenta ante el instituto las recetas médicas...".----------

Que la respuesta dada por Seros se contradice con las constancias de autos y con la propia nota presentada por el afiliado con fecha 25/3/25 que ameritara la respuesta antes indicada.----------

------De lo dicho y prueba aportada en este estadio inicial del proceso entiendo acreditada la verosimilitud del derecho que se invoca y el peligro en la demora como para hacer lugar a algunas de las prestaciones médicas requeridas. No así a las que corresponde a prestaciones asistenciales que se cubren vía subsidio (pileta, por ejemplo).----------

------Surge de la audiencia vía webex llevada a cabo en autos donde intervinieron médicas de la entidad demandada que:----------

------a) Kinesiólogo neuromotor Lago Puelo tendría uno sólo y que trabaja

especialmente con niños no con adultos. Debido a la cantidad de demanda que tiene el profesional que atiende por Seros no estaría en condiciones de llevar a cabo el pedido puntual de la Dra. <Persona 17>----------

------b) Terapista Ocupacional contestaron "...creería que no hay prestadores...".----------

------c) Tampoco habría fonoaudiólogo.----------

------d) Informaron que los acompañantes terapéuticos que llevan a cabo actividad en la pileta no serían prestadores de seros. No sería una prestación médica. Tampoco estaría cubriendo la psicóloga.----------

------e) En relación al pedido de "cuidados personales 12 hs. También, según SEROS, se cubre a través de un subsidio y abonan el 75 % sobre 8 hs. aplicando el Estatuto de personal de Casas Particulares.----------

------En el contexto de un amparo de salud, la identidad de objeto entre la medida cautelar y la acción principal se refiere justamente a que ambas buscan la protección del mismo derecho a la salud y en este caso la medida cautelar actúa como un mecanismo para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que se dicte en el amparo, evitando que el transcurso del tiempo perjudique el goce del derecho a la salud y busca evitar que la demora en el proceso judicial afecte el derecho a la salud del solicitante. Así, actúa la medida cautelar como un complemento para garantizar que ese derecho a la salud sea efectivamente protegido durante el proceso judicial.----------

------En esa inteligencia y teniendo en cuenta la discapacidad que padece el Sr. <Persona 3> y que dan cuenta los certificados médicos acompañados y el certificado de discapacidad presentado, corresponde, tal lo adelanté más arriba, HACER LUGAR a la medida cautelar requerida de la siguiente manera:----------

------a) Deberá SEROS CHUBUT proveer acompañamiento de cuidado personales 8 hs. por día de lunes a domingos. Este servicio lo viene prestando el Asistente en Gerontología <Persona 1>, por lo que deberá cubrir el 75% de los costos que ello implica tal lo vendría cubriendo conforme se desprende de autos y lo dispone la resolución 1035/21. Dicho subsidio debe ser abonado dentro de los diez primeros días de cada mes----------

------b) Siendo que dicho subsidio comprende el máximo vigente por resolución 1035/21 y se actualiza mediante Memo N° 07/70/2025 es comprensiva, por el momento, de gastos que implica el "acompañante"

durante tres horas dos veces por semana en natación.----------
------Se observa, que el certificado médico agregado resulta contradictorio: o es un acompañante, que como dije, ya estaría cubierto el máximo del subsidio que a tal fin propone SEROS. O lo que se pretende es una "rehabilitación psicofísica", lo cual debiera ser prestado por un profesional especialista en la materia. Tal lo advirtieron las médicas en la audiencia llevada a cabo en autos. Por lo que, dicha prestación tal como fuera pedida no puede tener acogida favorable.----------
------c) Las tres sesiones semanales de fonoaudiología deberán continuar abonarse al 100% según nomenclador de la Obra Social y conforme facturas que deberá presentar mes a mes la Lic. <Persona 8>. ----------
------d) Debido a que también en la audiencia referida las médicas de Seros informaron que atender de la manera que pretende el actor su rehabilitación neuromotora no es posible atento a que existe en la localidad sólo un kinesiólogo y que atendería a niños, deberán cubrir sus costos al 100% según también nomenclador de SEROS de 6 (SEIS) veces por semana de lunes a sábados. Los pagos deberán efectuarse dentro de los diez días de presentadas las facturas de las <Persona 6> y <Persona 14>.----------
------e) Sesiones de psicología: una semanal debiendo afrontar la demandada el 100% del pago de cada sesión según nomenclador de SEROS dentro de los diez días de presentada la factura respectiva.----------
------f) Terapista Ocupacional: dos sesiones por semana. Para acceder a la misma deberá presentar la actora antes SEROS profesional tratante, título y presupuesto. Seros deberá abonar el 100% según nomenclador de la Obra Social----------
------g) También deberá proveer mensualmente de una caja de guantes de latex hipoalergénicos talle S; un rollo de venda neuromuscular Spídertech de 5 x 5 cm. y 250 gr. De Aceite de Coco Neutro ya sea directamente al paciente o por vía de autorización de su retiro en la Farmacia que se indique, conforme explicaron las médicas en la audiencia se proveen estos insumos.----------
-------La medida cautelar requerida se hace lugar por el término de seis meses contados desde el comienzo de la dación de las prestaciones otorgadas o hasta el dictado de la sentencia definitiva. Es decir que, antes de su vencimiento, de no haberse dictado sentencia en autos, deberá la parte actora presentar, ante el ISSyS, nuevo Certificado médico ordenando todas y cada

una de las prestaciones acordadas acompañando también informe de cada uno de los prestadores respecto a cuadro actualizado del paciente, necesidad de continuar o no con el tratamiento, evolución y/o cualquier otro dato que la Obra Social, por escrito, informe deban presentar para continuar con los tratamientos.----------

------Por ello,----------

----------R E S U E L V O:----------

-----I) HACER LUGAR, parcialmente, a la medida cautelar requerida ORDENANDO la demandada, SEROS CHUBUT a: a) PROVEER ACOMPAÑAMIENTO DE CUIDADOS PERSONALES 8 (OCHO) horas por día de lunes a domingos. Abone al Asistente en Gerontología <Persona 1> al 75% que corresponda al valor del nomenclador de Seros que corresponda dentro de los diez días que el mencionado profesional presente la respectiva factura; b) ABONAR tres sesiones semanales de fonoaudiología al 100% conforme nomenclador Seros y dentro de los diez días de presentada la factura correspondiente por parte de la la Lic. <Persona 8>; c) cubrir al 100% a nomenclador de SEROS 6 (SEIS) veces por semana de lunes a sábados las sesiones de kinesiología neuromotora. Los pagos deberán efectuarse dentro de los diez días de presentadas las facturas de las <Persona 6> y <Persona 14>; sesiones de psicología: una semanal debiendo afrontar la demandada el 100% del pago de cada sesión a valor nomenclador de Seros Chubut dentro de los diez días de presentada la factura respectiva; d) Terapista Ocupacional: 2 veces por semana. En las condiciones dadas en el considerando respectivo; f) proveer mensualmente: una caja de guantes de latex hipoalergénicaos talle S; un rollo de venda neuromuscular Spídertech de 5 x 5 cm. y 250 gr. de Aceite de Coco Neutro ya sea directamente al paciente o por vía de autorización de su retiro en la Farmacia que se indique, conforme explicaron las médicas en la audiencia se proveen estos insumos.-

------II.- La medida cautelar requerida se hace lugar por el término de seis meses contados desde el comienzo de la dación de las prestaciones otorgadas o hasta el dictado de la sentencia definitiva si resulta de fecha anterior. Es decir que, si antes de su vencimiento, no se ha dictado aún sentencia, deberá la parte actora presentar, ante el ISSyS, nuevo Certificado médico ordenando todas y cada una de las prestaciones acordadas acompañando también informe de cada uno de los prestadores respecto a: cuadro actualizado del

paciente, necesidad de continuar o no con el tratamiento, evolución y/o cualquier otro dato que la Obra Social, por escrito informe, deban presentar para continuar con los tratamientos.-------

------III.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.----------

Claudio Petris
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL Nº 177 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.----------